

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00538**, informando que las partes del presente proceso allegan memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso a través de acuerdo de transacción extraprocesal obrante en carpeta 20 folios 2 a 9. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado en concordancia con el acuerdo transaccional suscrito entre los partes procesal dentro del trámite de la referencia (carpeta 20 folios 2 a 9).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.
3. Que en la solicitud se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la representante legal de la traída a juicio Dra. SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES identificada con cedula de ciudadanía No. 41.101.391 de Bogotá D.C. de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 10 a 14, en concordancia con el acuerdo transaccional suscrito entre la misma y el ejecutante señor NOEL ARCESIO PARRA CABRALES identificado con cedula de ciudadanía No. 5032537, sin que a la fecha se haya efectuado remate de bienes, cumplimiento con los dos primeros parámetros establecidos.

En relación al tercer requisito señala la representante legal de la parte pasiva en el escrito objeto de estudio que las partes acordaron como pago total de la obligación la suma de \$2.000.000 millones de pesos en calenda del 12 de noviembre de 2021 y la suma \$2.000.000 millones de pesos para el día 14 de diciembre de la misma anualidad, aunado a lo anterior, se encuentra escrito de paz y salvo en calenda del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) suscrito por el ejecutante señor NOEL ARCESIO PARRA CABRALES identificado con cedula de ciudadanía No. 5032537 visible en carpeta 20 folio 9.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de diciembre de 2018 carpeta 1 folios 108 a 112, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del 16 de diciembre de 2018 y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO. - SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 16 de diciembre de 2018

TERCERO. - Por secretaría librense los correspondientes oficios.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **017**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240c94c948daa894fc7a56db1f70ad5907282f57dc4e5e778794286ab560bf93**

Documento generado en 10/02/2022 05:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00659**, informando que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allega certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S, visible en carpeta 33 folios 2 a 8 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S por medio del cual se constata como lugares de notificación judicial, los siguientes:

Dirección de notificación judicial: Calle 140 Nª 13-66 Oficina 702

Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación Judicial : administrativo@mass.services

Así mismo mediante auto mediante del pasado veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dejó constancia que la parte actora ha realizado la notificación judicial de la parte llamada a responder a través canales establecidos, de lo cual se desprende lo siguiente:

Diligencia	NOTIFICADO	FECHA	OBSERVACIÓN
Notificación por aviso	MASS SERVICES COLOMBIA SAS CALLE 140 Nª 13-66 OFICINA 702	11/04/2019	Devolución por dirección errada
Notificación personal por correo electrónico	MASS SERVICES COLOMBIA SAS administrativo@mass.service.com	10/04/2019	No se encontró la dirección de correo.
Notificación por aviso por correo electrónico	MASS SERVICES COLOMBIA SAS administrativo@mass.service.com	11/04/2019	No se encontró la dirección de correo.

De conformidad con lo anterior y ante la imposibilidad de notificación de la parte pasiva, es menester traer a colación el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

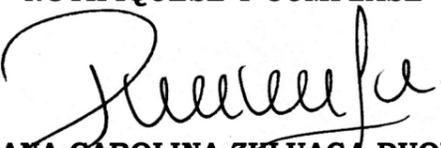
1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **MASS SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MIGUEL ANDRES GRANADOS CAMACHO C.C.1020806550 T.P 330381	MGRANADOS@BSTLEGAL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la demandada **MASS SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2018-00659
Demandante: YURI ELIANA ESPINOSA TIBATA
Demandado: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

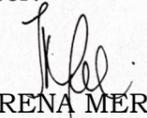
Código de verificación: **09976d60a52da2b2310b5cb1d60cb1d4247739e2f7470d8a0e964b1eec8ec154**

Documento generado en 10/02/2022 05:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diez (10) días del mes de diciembre dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00411** informando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO allega escrito de INTERVENCIÓN en el proceso de la referencia visible en carpeta 4 folios 2 a 92.

De otro lado, se pone de presente que la apoderada de la parte actora a la fecha no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se pone de presente que el Doctor CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.419.610, con T.P 69.869 expedida por C.S de la Judicatura actuando en calidad de director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, allega al plenario escrito de intervención, que tiene como objetivo presentar los argumentos de hecho y de derecho, con el fin de ser negadas las pretensiones incoadas en la presente demandada (carpeta 4 folios 2 a 9). Para lo cual, es apropiado generarle al interventor una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelantado, lo primero que se advierte es que a través de auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) se admite la demanda promovida por el señor MARCELINO PORRAS MARTINEZ en contra de ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ordenándose la notificación a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN el contenido del auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001; observándose, la notificación a las entidad por la secretaria de esta dependencia judicial tal como consta en carpeta 1 folios 39 a 42.

Con posterioridad y dando cumplimiento al trámite de única instancia dentro de los procesos ordinarios laborales en auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se programa audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y la S.S, para el día 25 de noviembre de 2019 a las 11: 30 a.m.; data mediante la cual y a través de la ventanilla de esta dependencia judicial la Dra. LINA MARGARITA LINARES allega memorial de desistimiento del presente trámite procesal.

Finalmente, y garantizado el debido proceso, se pone de presente que en auto treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), se niega la solicitud desistimiento de

la demanda, en razón a que la apoderada de la parte actora, no se encuentra facultada como se observa en el poder que milita a folios 2 y 35 del cuaderno 1 del expediente digital

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: SE INCORPORA al plenario escrito de intervención allegado director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, visible en carpeta 4 folios 2 a 92

SEGUNDO: NUEVAMENTE SE REQUIERE a la parte demandante con el fin de que manifieste de manera pronta y precisa, si desea la continuación del trámite procesal seguido ante este estrado judicial, o si de lo contrario, su interés radica en el desistimiento del mismo.

TERCERO: SE ORDENA que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre manifestación expresa por la parte actora, de conformidad con inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

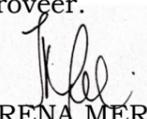
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ae56d056b2d5f9b5ce746d4ab3464edb6d87c72fb453ccce99212889cfb879

Documento generado en 10/02/2022 05:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00370**, informando que fue allegada Resolución No. 2022320000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A a través de su liquidador Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA. (carpeta 32 folios 2 a 42). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022, decreta lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: *ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de Coomeva entidad promotora de salud S.A, identificada con Nit. 805.000.427-1, por el termino de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTICULO TERCERO:

(...)

f) *La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, **sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida;** lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

g) *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad. (...)*

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo*

graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida”.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo aludido en artículo 20 de Ley 1116 de 2006 en el cual se establece lo siguiente:

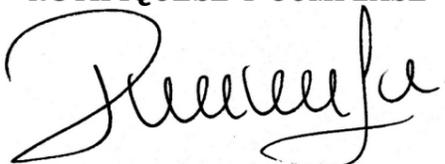
“los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el caso bajo estudio se concluye que este Despacho Judicial no es competente para seguir conociendo del presente proceso, razón por la cual, se dispondrá enviar las diligencias en el estado en que se encuentren, al proceso concursal para que formen parte del proceso que allí se adelanta. Aducido lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: SE SUSPENDE DE MANERA INMEDIATA EL PROCESO de la referencia adelantado por JORGE ALBERTO GONZALEZ MACEA contra COOMEVA EPS S.A, de conformidad con lo ordenado en Resolución No. 202232000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022 por la Superintendencia Nacional de Salud hasta el 25 de enero de 2024, o previa orden efectuada por el liquidador designado por la entidad adscrita.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al liquidador Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA a través del correo liquidacioneps@coomevaeps.com, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en Resolución No. 202232000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2020-00370
Ejecutante: JORGE ALBERTO GONZALEZ MACEA
Ejecutado: EPS COOMEVA.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **017**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0a8a0083f4a3536935e0b9b5c2b9fa75ef8feae4bb8a66305fc99ad7b1adc3c0**

Documento generado en 10/02/2022 06:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00395
Demandante: ADÁN GARCÍA CASILIMAS
Demandado: DEAS LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00395**, informando que en auto del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. DANIELA DURAN ORTEGÓN, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. DANIELA DURAN ORTEGÓN.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de DEAS LTDA., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRONICA
LAURA ISABEL ROBLES SUAREZ C.C.1065660259 T.P. 330385	LAURA.ROBLES@ADRES.GOV.CO

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00395
Demandante: ADÁN GARCÍA CASILIMAS
Demandado: DEAS LTDA



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0895c565501834217440815e2c06d703fa0796f7a7863077a1d0355763da8e7e**

Documento generado en 10/02/2022 06:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los tres (3) días del mes de febrero dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00451**, informando que en auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del demandado CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GENERA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.

ABOGADO (A)

ANA MARÍA SILVESTRE
PERDOMO
C.C. 1110488201
T.P.330386

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

ANA01_M@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso. 2020-00451
Demandante: GRUPO AR SAS
Demandado: CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba920756d4c9e6c67423e17507122665a724bf8c2441db637b546618c1ccd98b**

Documento generado en 10/02/2022 06:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00529** informando que en auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. SEBASTIAN GERARDO ORTEGA GARRIDO, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. SEBASTIAN GERARDO ORTEGA GARRIDO.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada RECURSO COMERCIAL S.A.S., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
RUTH CLEMENCIA ROBAYO TORRES C.C. 52830782 T.P. 330388	RUTHROBAYO0304@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a613bb49b6ce67627c0e499482f1df513ef90e29d57594ff91d4c1d0b166005d**
Documento generado en 10/02/2022 06:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PAR2 SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00102** informando que en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. MARTHA YASMIN ZARATE ÁVILA, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. **MARTHA YASMIN ZARATE ÁVILA**
- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **PAR2 S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr:

ABOGADO (A)

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

DIXON OBERLIN

IBÁÑEZ VILLOTA

DOIBANEZV@LIBERTADORES.EDU.CO

C.C. 80121005

T.P. 330389

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PAR2 SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2874cf22280e184ded9247ddbcb0eb016e17147ac412ab0c1559cf62b471c1**

Documento generado en 10/02/2022 06:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00119
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JD CONSTRUCCIONES CIVILES Y MONTAJES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00119**, informando que una vez consultado el portal web de títulos judiciales por parte del despacho, se observa que el extremo pasivo a la fecha no ha constituido depósitos judiciales en favor de la entidad ejecutante. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se aprobó la liquidación de crédito en la suma \$1.556.060 m/cte., que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 24 folios 1 y 2, y como quiera que dentro del presente proceso no existe títulos judiciales, esta dependencia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: PERMANEZCA el expediente en secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00119
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: JD CONSTRUCCIONES CIVILES Y MONTAJES SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cb4fbf58a61de9ca02a26a36c083e9bc915f69608c7f4d064452f5c69b5046**

Documento generado en 10/02/2022 06:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00135
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INSUMIL S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo **2021-00135**, informando que la parte actora allega trámite de notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 12 folios 2 a 43).

De otro lado, se informa que la parte ejecutada a través de su representante legal Doctor JULIÁN CAMILO CORREA SÁNCHEZ allega memorial solicitando mediación entre las partes del presente proceso. (carpeta 13 folio 1). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutada a través del Doctor JULIÁN CAMILO CORREA SÁNCHEZ, representante legal de la sociedad llamada a responder de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 25 a 30, procedió a emitir memorial por medio de cual solicita mediación y acuerdo de pago en relación con la orden emanada dentro del presente trámite procesal; así las cosas, se tendrá por notificada la parte ejecutada del presente proceso sociedad INSUMIL S.A.S, por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., dado que manifestó que conoce la demanda y su ánimo conciliatorio,

En consecuencia, de lo anterior, esta dependencia judicial **Dispone:**

PRIMERO: PONGASE en conocimiento a la parte ejecutante del escrito allegado por la parte ejecutante visible en carpeta 13 folio 1 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad ejecutada INSUMIL S.A.S a través de su representante legal Doctor JULIÁN CAMILO CORREA SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., por lo que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles de acuerdo a lo normado en artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: SE REQUIERE a la sociedad ejecutada INSUMIL S.A.S, para que dentro del término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del presente

Ejecutivo No. 2021-00135
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INSUMIL S.A.S

auto, se sirva allegar al plenario propuesta conciliatoria de la obligación consignada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **017**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: e5a766180193a377e541b985c3c63f1f107f1b3673a51251a60560dda0178bb0

Documento generado en 10/02/2022 06:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. 2021-00241 informando que la parte actora allega solicitud de fijación de audiencia indicando que las notificaciones judiciales de que tratan el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, fueron tramitadas y se encuentra aportado al plenario certificado por la empresa mensajería interrapiidísimo (carpeta 11 folios 2 a 8). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como primera medida, esta operadora judicial observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 06 de diciembre de 2021, por medio del cual pretende:

“PRIMERO: Vencido el término de traslado, se solicita aplicar el artículo 31 del Código Procesal Del Trabajo y De la Seguridad Social, parágrafo 2:

“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.

SEGUNDO: Garantizando el principio procesal del debido proceso de mi amparada, en concordancia con el acceso a la justicia, respetuosamente como pretensión del presente, se insiste, se fije fecha y hora para el desarrollo de la audiencia que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, decreto-ley 2158 de 1948.

Así las cosas, se adjunta en el presente los siguientes documentos:

Comprobante de seguimiento con cotejo de devolución por la distribuidora INTER RAPIDISIMO #700063282444

Comprobante de seguimiento con cotejo de devolución por la distribuidora INTER RAPIDISIMO #700064408529”.

Aunado a lo anterior, entra este despacho a estudiar la solicitud presentada y los tramites de notificación que aduce la parte actora haber emitido de la siguiente manera:

PANIFICADORA DELYPAN S.A	Lugar de notificación	Acuse de Recibido
Artículo 291 C.G.P	Carrera 6 No. 9 - 34 (acreditada en certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 34 a 39)	Obra constancia de devolución por la empresa de mensajería interrapiidísimo en calenda del 11 de noviembre de 2021 visible en carpeta 11 folio 8
Artículo 292 C.G.P	Carrera 6 No. 9 - 34 (acreditada en certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 34 a 39)	Obra constancia de devolución por la empresa de mensajería interrapiidísimo en calenda del 11 de noviembre de 2021 visible en carpeta 11 folio 7
Decreto 806 de 2020	panificadoradelypan@hotmail.com de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 34 a 39	No obra comprobante de recibo.

Ahora bien, en cuanto al trámite procesal, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora indica haber surtido los trámites de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, para lo cual la fijación de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y la S.S.

Corolario lo anterior, y al encontrarse agotado el trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, es menester precisar por parte de esta dependencia judicial, que el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por lo normado bajo el código general de proceso aplicable por remisión analógica, de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto anteriormente mencionado establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.
(Negrilla fuera de texto).**

Teniendo en cuenta lo anterior, lo aludido en el Decreto 806 del 2020 no excluye efectuar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, y faculta la opción de tramitar de igual forma lo relativo a la notificación de que trata el artículo 8 de dicha normatividad.

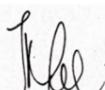
Así las cosas, evidencia este estrado judicial, que la parte actora tramito la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en calenda del 09 de agosto de 2021, sin que se allegue al plenario confirmación de recibido por parte de la empresa de mensajería interrapidísimo en concordancia con lo aludido en el párrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020, establecido en incisos anteriores.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de programación de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y la S.S presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 11 de febrero de 2022 con fijación en el Estado No. 017, fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

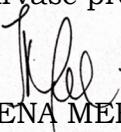
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b5f6b148728ae2bfcbaa55a71e70f320bef40e0f89291873ccdc4d1f9f10afb5**

Documento generado en 10/02/2022 06:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00552**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal de la sociedad demandada ALIANSALUD EPS S.A visible en carpeta 06 folios 1 a 11 del expediente digital. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

Notificación Decreto 806 de 2020	ALIANSALUD EPS S.A
Dirección física en memorial de notificación	Carrera 65 No.11- 50 piso 2 locales 2-87/88
Acuso de recibido	No obra en el plenario
Dirección Física de Notificación Judicial – establecida en certificado de existencia y representación legal	Calle 63 No. 28-76
Acuso de recibido	No obra tramite de notificación efectuado a la dirección física Calle 63 No. 28-76
Dirección electrónica de Notificación Judicial – establecida en certificado de existencia y representación legal	notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co
Acuso de recibido	No obra tramite de notificación efectuado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co

Aunado a lo anterior, la parte actora deberá tener para todos los efectos como lugar de notificación judicial de la entidad promotora de salud demandada las señaladas como direcciones de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación en carpeta 1 folios 13 a 39; en consecuencia, tramítense las notificaciones ordenadas en providencia del 11 de abril de 2019 a la Carrera 25 No. 70-23.

Así mismo, como quiera que la parte pasiva tiene como dirección electrónica de notificaciones judiciales allegado en el certificado de existencia y representación legal notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co (carpeta 1 folios 13 a 39), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

Aunado lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co y la dirección física Calle 63 No. 28-76 establecidas en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folios 13 a 39), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

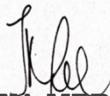
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **017**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

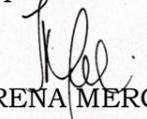
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2592fa0960a6835bc5829949abb9f7d198362d46e079adbd61a177db34408623**

Documento generado en 10/02/2022 06:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2021-00751**, informando que el demandado JOSÉ DAVID PINZÓN RINCÓN se notifica el presente trámite procesal el día 12 de enero de hogaño a través de medios electrónicos, tal como consta en carpeta 5 folio 1. Sírvese proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Proceso No. 2021-00751
Demandante: ESMERALDA SÁNCHEZ FIERRO
Demandado: JOSÉ DAVID PINZÓN RINCÓN

Parte Demandante	esmesafi@yahoo.com esmesafi@hotmail.com	3114975652
Parte Demandada	josedavid59@hotmail.com	3166063196

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **017**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

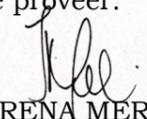
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42567be7165303f13e585418915dcfb01901dd27883f36088e8bc45a640ea0d9**

Documento generado en 10/02/2022 06:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2021-00756**, informando que la sociedad demandada CENTRO ITALIANO DI BOGOTÁ a través de su apoderado judicial allega poder y escrito de contestación de demanda obrante en carpeta 4 folios 2 a 189. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	inesitap3232@gmail.com	3125616802
Apoderado Demandante	victorsabogal10@gmail.com	3205447444
Demandada	centroitaliano@msn.com	
Apoderado Demandada	titoaferronig@gmail.com	3107692984

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **017**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0a5a565dca397e3a46609a6b228b4513ffdd844e8a4da7a7231a082f13e17**

Documento generado en 10/02/2022 06:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00799** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la sociedad demandada POWERCHINA COLOMBIA S.A.S visible en carpeta 4 folios 2 a 68 del expediente digital. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la notificación personal remitida para la data del 8 de diciembre de 2021, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ni tampoco se alude como trámite procesal el referente a demanda de ordinaria laboral de única instancia bajo el radico de la referencia (Carpeta 04 folio 2 a 68).

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada POWERCHINA COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- 3. Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **017**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89649661db58866230f7fc58de0f9131ed79907988284b938bbb6254870ab2f0**

Documento generado en 10/02/2022 06:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00804
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: ELIT3 STORE SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00804**, informando que obra recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago propuesto por la parte ejecutante dentro de la oportunidad procesal. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene de presente que el apoderado judicial de la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el pasado tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la oportunidad procesal oportuna presenta recurso de reposición (carpeta 3 folios 2 a 5) en contra del auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) sustentado lo siguiente:

“en ese orden de ideas y en el caso en concreto, al empleador se le envió el comunicado físico a dirección física de Notificación judicial registrado en Certificado Cámara de Comercio: CALLE 47 B SUR NO. 24 B 33 LOCAL 2131 Bogotá DC reportando la deuda; con la finalidad de darle a conocer de manera plena los periodos que registran en mora de aportes, en razón a que al empleador es el único al que le constan quienes son las personas que realmente integran o han integrado su nómina, dándole la oportunidad de revisarlo y en caso de ser procedente, reportar las novedades que considere pertinente. No obstante, en el mismo comunicado si se le indica al empleador moroso y se hace claridad en el reporte de la deuda el adeudamiento de los intereses moratorios causados”.

Aunado a ello y revisado expediente digital, se colige que a través de auto del pasado treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió decisión a través de la cual se negó el mandamiento de pago por no individualizar los valores adeudados en requerimiento enviado a la parte ejecutada, sin percatarse esta dependencia judicial que los mismo se encuentran individualizados en documental en carpeta 1 folio 25 remitida a la parte ejecutada **ELIT3 STORE S.A.S.**

Así las cosas y evidencia la documental colegida en inciso anterior, entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderada judicial solicita se libre orden de apremio en contra de la sociedad **ELIT3 STORE S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta, indicando que las cuentas de cobro aportadas prestan mérito ejecutivo.

Es preciso indicar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Ejecutivo No. 2021-00804
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: ELIT3 STORE SAS

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen, se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 22 A 25) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **ELIT3 STORE S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 21 igualmente se efectúa envió a la dirección física establecida en el Certificado de Cámara y Comercio como lugar de notificación judicial de la aquí ejecutada, obrante a folios 30 a 34 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación:

“11/06/2021 13:59:34
CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR
0012961768
CD. SURENVÍO

Ejecutivo No. 2021-00804
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: ELIT3 STORE SAS

ENTREGADO” (Carpeta 1 folio 28 y 29)

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ en calidad de Representante Legal Judicial y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.885.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00804
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: ELIT3 STORE SAS

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del pasado treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 15 y 16 del expediente.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de empleador ELIT3 STORE S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.115.634 m/cte) por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 21.
- b. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$140.800 m/cte) por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de recaudo que obra a folio 21, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

CUARTO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

QUINTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá.
2. Banco Popular.
3. Banco Pichincha.
4. Banco Itaú.
5. Bancolombia S.A.
6. Banco BBVA
7. Banco de Occidente

Ejecutivo No. 2021-00804
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ELIT3 STORE SAS

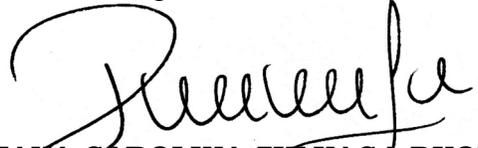
8. GNB Sudameris
9. Banco Falabella
10. Banco Caja Social S.A.
11. Banco Davivienda S.A.
12. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
13. Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario
14. Banco AV Villas
15. Corporación Financiera Colombiana S.A

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

NOVENO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.885.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

DECIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

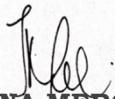
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **017**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62400c84d9d7a985d0e5f65339a62c07c6792ebe265ebd7d23e64eeba2985ac5**

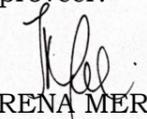
Documento generado en 10/02/2022 06:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00815
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANFATEC S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00815**, informando que la parte ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso (carpeta 10 folios 2 y 3).

De otro lado, una vez consultado el sistema de títulos judiciales de esta dependencia judicial, se observa que el extremo pasivo constituyó depósito judicial en favor de la parte actora. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, la cual se encuentra coadyuvada por la parte ejecutada MANFATEC S.A.S. a través de su representante legal JHONATHAN DANILO ORTEGA CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.458.540 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 46 a 50

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres

Ejecutivo No. 2021-00815
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANFATEC S.A.S

(3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se encuentra facultado de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folio 13 a 15 del expediente; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

Ahora bien, ante la procedencia de la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutante y el levantamiento de las medidas decretadas en providencia anterior, se ordena la entrega del título judicial No. 400100008333086 a la parte

Ejecutivo No. 2021-00815
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: MANFATEC S.A.S

ejecutada MANFATEC S.A.S. identificada con Nit. 901238979-6 en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 860.000), como consecuencia de las medidas cautelares acá decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE AUTORIZA la entrega del título judicial No. 400100008333086 en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 860.000), en favor de la parte ejecutada MANFATEC S.A.S. identificada con Nit. 901238979-6.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios, que deberán ser diligenciados por la parte ejecutada.

CUARTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

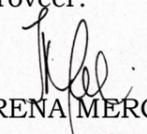
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ff4109b7ae4faece862dadef0db56dc78bfc41be93635c2d2354afad11f189**

Documento generado en 10/02/2022 06:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2021-00822** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede, allegando escrito de contestación de demanda visible en carpeta 09 folios 2 a 504. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

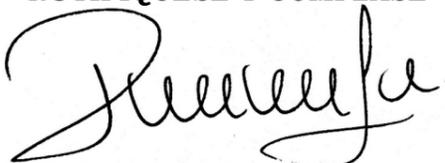
PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	marco2003_33@hotmail.com	
Apoderado	rgycabogados@gmail.com	3192559488
Demandante		
Demandado	uniontemporal@navarrosasabogados.com.co	
Apoderada	maria.cifuentes@navarrosasabogados.com.co	3103437134
Demandado		

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **017**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662daa068f19655f59c72af185b1cc1edd9fff9a2c934baf2fc6016481ead215**

Documento generado en 10/02/2022 06:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00858
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: INTERVISEG LTDA INTERCONTINENTAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00858**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico presente escrito de subsanación (carpeta 4 folios 2 a 104); así mismo, la parte actora allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso (carpeta 05 folios 2 a 4). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 05 folios 2 a 4).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el

Ejecutivo No. 2021-00858
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: INTERVISEG LTDA INTERCONTINENTAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial Doctora JENNYFER CASTILLO PRETELCC No. 1.030.585.232 de Bogotá D.C.T.P No. 306.213 expedida por el C.S de la Judicatura, en los términos y facultades conferidas como representante legal de sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante, bajo el poder allegado al plenario carpeta 1 folios 102 y 103; así mismo se evidencia a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO. - COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00858
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: INTERVISEG LTDA INTERCONTINENTAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

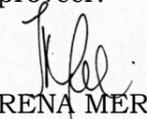
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314099743d20dc369c5d21da859ca995115986a1f9bd93cc7b352dd251f72164**

Documento generado en 10/02/2022 06:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de diciembre dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00867** informando que la parte actora allega memorial del impulso procesal visible en carpeta 3 folio 2. Sírvase proyeer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se pone de presente que la Doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.089.697 de Bogotá y T.P. No. 326.514 expedida por el C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada especial de la entidad ejecutante, allega al plenario escrito por medio del cual consagra:

“respetuosamente me permito solicitar al Despacho, se siga con el trámite del proceso y se proceda con el pronunciamiento sobre el mandamiento de pago”.

Aunado a lo anterior, es apropiado generarle a la profesional del derecho una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelantado, lo primero que se advierte es que el pasado once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a través acta de reparto No. 9116 fue allegada escrito de demanda ejecutiva en un cuaderno con 46 folios digitales; para lo cual, y una vez realizado el estudio de fondo de la presente demanda esta operadora judicial a través de auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), niega el mandamiento de pago impetrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra de CONSEFIA S.A.S -EN LIQUIDACIÓN , providencia que fue notificada a través de estado 124 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

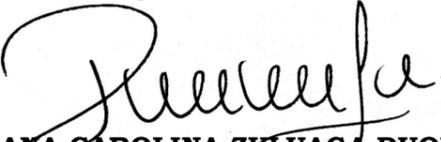
Establecido los anteriores precedentes procesales, es menester precisar que no es viable la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto en auto anterior se procedió al archivo del presente trámite procesal de conformidad con la motivación de la providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto del pasado siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente en concordancia con lo ordenado providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **11 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **017**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3a7c33a10689f629a88427e2fceb61b9026d46b2e1891f3d6dd64a48b7c154**

Documento generado en 10/02/2022 06:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00019
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: JOYA RIAÑO INGENIERIA SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00019**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 99 folios digitales.

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 08 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 4). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que no se han notificada la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; que la la apoderada judicial Doctora JENNYFER CASTILLO PRETELCC No. 1.030.585.232 de Bogotá D.C y .T.P No. 306.213 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultada bajo la calidad representante legal de sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante bajo el poder visible en carpeta 1 folio 98; y, que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Ejecutivo No. 2022-00019
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: JOYA RIAÑO INGENIERIA SA

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c32f0d4b498edc5a85a1b8b856b370bd51d9820d619f9aff7e3a87485bb0a54**

Documento generado en 10/02/2022 06:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>